

Ponencia

Número de recurso

Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano

1995/2016

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

13 de mayo de 2016

**Ayuntamiento de Lagos de Moreno,
Jalisco.**

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

22 de febrero de 2017



MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD



RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO



RESOLUCIÓN

"niega tal información, ya que al parecer lo han desaparecido de su archivo el cual debería estar debidamente resguardado, lo cual demuestra una clara obstrucción favoritista de información, lo cual deja en total obscuridad a los ciudadanos en materia de información pública, por lo que solicito copia certificada de dicho contrato de comodato..."(sic)

"...Una vez realizada una exhaustiva búsqueda en los archivos de esta H. Sindicatura no se encontró el documento original del contrato de comodato mencionado y autorizado en Acta de Cabildo No, 75 Sesión Ordinaria llevada a cabo el día 10 de septiembre de 2012... razón por la cual me encuentro imposibilitado para remitirle la copia certificada del contrato antes mencionado..."(sic)

Es **FUNDADO** el recurso de revisión 1995/2016, por lo que se **REVOCA** la respuesta otorgada y se **REQUIERE** al sujeto obligado para que emita y notifique nueva resolución fundada y motivada en la que ponga a disposición del recurrente la información requerida o en su caso funde, motive y justifique su inexistencia de acuerdo a lo señalado en el artículo 86 bis puntos 3 y 4 de la Ley de la materia vigente, con la debida intervención del Comité de Transparencia del sujeto obligado, debiendo de tomar en cuenta lo expuesto en el considerando VIII de resolución.



SENTIDO DEL VOTO



INFORMACIÓN ADICIONAL

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 1995/2016.
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE LAGOS DE MORENO, JALISCO.
RECURRENTE:
CÓMISIONADO CIUDADANO PONENTE: SALVADOR ROMERO ESPINOSA.



Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 22 veintidós de febrero de 2017 dos mil diecisiete. -----

V I S T A S las constancias que integran el **RECURSO DE REVISIÓN** número 1995/2016, interpuesto por la parte solicitante de información ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE LAGOS DE MORENO, JALISCO**, bajo los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. El día 09 nueve de mayo del año 2016 dos mil dieciséis, la parte solicitante de información presentó personalmente solicitud de información ante la Unidad de Transparencia del sujeto obligado Ayuntamiento de Lagos de Moreno, Jalisco, en la cual solicita la siguiente información:

"Con fundamento en el artículo 8 Constitucional, el que suscribe...por medio de la presente acudo a esta Dirección de Transparencia Municipal del H. Ayuntamiento de Lagos de Moreno a fin de solicitar copia certificada, con los costos que se generen de acuerdo a los valores establecidos en esta solicitud de información.

El documento que solicito en copia certificada es el contrato de comodato mencionado y autorizado en el Acta de Cabildo No. 75 Sesión Ordinaria llevada a cabo el 10 de septiembre de 2012 a las 17:00 horas en la Administración Municipal 2010-2012, donde se integra el Aeródromo Francisco Primo de Verdad y Ramos a la SAPI (SOCIEDAD ANÓNIMA PROMOTORA DE INVERSIÓN), donde se hace mención del objeto de este contrato el cual sería la construcción, administración, operación y explotación del aeropuerto que se desarrollará en el hoy aeródromo denominado "Lic. Francisco Primo de Verdad y Ramos", cuya titularidad pertenece al H. Ayuntamiento del Municipio de Lagos de Moreno, el cual será aportado en comodato a la persona jurídica promotora Aeroportuaria Lagos de Moreno, S.A.P.I. de C.V. y cuyo proyecto será desarrollado de conformidad con el que fue presentado por la persona jurídica denominada Desarrolladora Aeroportuaria de los Altos, S.A. de C.V.

Seguro de recibir contestación a lo que a mis intereses convenga, en términos de los artículos 6, 8, 14 y 16 Constitucionales..."(sic)

2. Tras los trámites internos al interior del sujeto obligado, en fecha 13 trece de mayo del año 2016 dos mil dieciséis, el L.E.M. Pedro Antonio Medina González, en su carácter de Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado Ayuntamiento de Lagos de Moreno, Jalisco, emitió respuesta a la solicitud de información planteada dentro del expediente interno UTI708/2016, en el cual le informan que en atención a su solicitud le entregan respuesta en oficio adjunto número 479/2016, de fecha 11 once

de mayo del año próximo pasado, signado por el Síndico Municipal y dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia, mismo que notificó en esa misma fecha, desprendiéndose de éste último oficio, lo siguiente:

“ ...
...Una vez realizada una exhaustiva búsqueda en los archivos de esta H. Sindicatura no se encontró el documento original del contrato de comodato mencionado y autorizado en Acta de Cabildo No, 75 Sesión Ordinaria llevada a cabo el día 10 de septiembre de 2012 a las 17:00 horas en la Administración Municipal 2010-2012, donde se integra el ERÓDROMO Francisco Primo de Verdad y Ramos a la SAPI (SOCIEDAD ANÓNIMA PROMOTORA DE INVERSIÓN), donde se hace mención del objeto de este contrato el cual sería la construcción, administración, operación y explotación del aeropuerto que se desarrollará en el hoy aeródromo denominado “Lic. Francisco Primo de Verdad y Ramos”, cuya titularidad pertenece al H. Ayuntamiento del Municipio de Lagos de Moreno, el cual será aportado en comodato a la persona jurídica denominada Desarrolladora Aeroportuaria de los Altos, S.A. de C.V., razón por la cual me encuentro imposibilitado para remitirle la copia certificada del contrato antes mencionado...”(sic)

3.- Con fecha 13 trece de mayo del año 2016 dos mil dieciséis, la parte solicitante de información presentó recurso de revisión, vía correo electrónico oficial solicitudeseimpugnaciones@itei.org.mx, recibido ante la oficialía de partes de este Instituto con folio 03714 en esta misma fecha, en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado, agraviándose de lo siguiente:

“ ...
Se recibió respuesta por parte del Síndico Municipal de Lagos de Moreno, el Lic. Luis Jaime Ruíz Mojica, el día 11 de mayo del año en curso en la cual niega tal información, ya que al parecer lo han desaparecido de su archivo el cual debería estar debidamente resguardado, lo cual demuestra una clara obstrucción favoritita de información, lo cual deja en total obscuridad a los ciudadanos en materia de información pública, por lo que solicito copia certificada de dicho contrato de comodato.
Los documentos antes mencionados han sido anexados a este documento:
1.- solicitud transparencia, 2.- Respuesta por parte del Síndico Municipal y
3.- Acta de Cabildo No. 75...”(sic)

4. Mediante acuerdo de fecha 16 dieciséis de mayo del año 2016 dos mil dieciséis, el Secretario Ejecutivo del Pleno de este Instituto, tuvo por recibido en la oficialía de partes e este Instituto el día 13 trece de mayo del año pasado, el recurso de revisión referido en el punto anterior, interpuesto por la parte recurrente contra actos del sujeto obligado Ayuntamiento de Lagos de Moreno, Jalisco, quedando registrado bajo número de expediente **recurso de transparencia 019/2016**. En razón de lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 91, 93, 95, 96, 97.1 de la Ley de la materia se turna dicho recurso de transparencia en contra del sujeto obligado de referencia. Asimismo, para efectos del turno y para la substanciación, correspondió conocer sobre el presente asunto al Comisionado

Salvador Romero Espinosa, para que formule el proyecto de resolución correspondiente en los términos de lo dispuesto en el numeral 97 de la Ley de la materia vigente, por lo que se dispuso el turno al Pleno del Instituto para los efectos legales conducentes.

5. Por acuerdo de fecha 24 veinticuatro de mayo del año 2016 dos mil dieciséis, el entonces Comisionado Ponente Francisco Javier González Vallejo, ante su Secretaria de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto en fecha 16 dieciséis de mayo del año próximo pasado y dio cuenta de que con fecha 13 trece de mayo del año 2016 dos mil dieciséis recibió el recurso de transparencia interpuesto por la parte recurrente; impugnando actos del sujeto obligado Ayuntamiento de Lagos de Moreno, Jalisco, quedando registrado bajo el número de expediente **19/2016**; Debiéndose de destacar que una vez analizado el escrito de presentación del recurso que nos ocupa, este fue presentado erróneamente como recurso de transparencia, por tal motivo y bajo el principio de la suplencia de la queja, esto en cuanto a subsanar las deficiencias que puedan existir en el escrito de presentación del recurso interpuesto, esta Ponencia Instructora hace la aclaración que el presente recurso se tendrá por admitido como recurso de revisión, por lo que las actuaciones futuras se realizarán bajo la fundamentación correspondiente, en ese contexto y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 91, 93, 95, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios se admitió el recurso de revisión en comento.

Asimismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 101 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, 80 y 109 de su Reglamento, así como lo previsto en los numerales segundo, tercero, cuarto y demás relativos y aplicables de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los recursos de revisión, se hizo del conocimiento de las partes que contaban con un término de tres días hábiles a partir de que surtiera sus efectos legales la correspondiente notificación para que manifestaran su voluntad referente a someterse a la celebración de una audiencia de conciliación, bajo el apercibimiento que en caso de no hacerlo, se continuaría con el trámite ordinario del presente medio de impugnación. De la misma forma, se requirió al sujeto obligado Ayuntamiento de Lagos de Moreno, Jalisco, para que en apego a lo señalado en el numeral 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y sus Municipios, remitiera a este Instituto un informe en contestación del presente recurso dentro del término de tres días hábiles siguientes contados a partir de aquel en que surtiera efectos la notificación correspondiente.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CGV/486/2016 y a la parte recurrente, ambos el día 24 veinticuatro de mayo del año 2016 dos mil dieciséis, a través de los correos electrónicos proporcionados para tal efecto, ello según consta en las fojas veintidós, veintitrés y veinticuatro de las actuaciones que integran el expediente en estudio.

6. El día 30 treinta de mayo del año 2016 dos mil dieciséis, el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, vía correo electrónico oficial lorena.solorzano@itei.org.mx emitió su informe de Ley que le fue requerido y sus anexos, contenido en el oficio UT/336/2016 y la respuesta de parte de las dependencias involucradas Sindicatura mediante oficios 570/2016 y UT/578/2016, Archivo Histórico mediante oficio sin número, captura de pantalla de envío al correo electrónico proporcionado por el recurrente y el Acta de Comité de Transparencia del sujeto obligado de fecha 27 veintisiete de mayo del año próximo pasado, desprendiéndose de ésta última, en lo que aquí interesa, lo siguiente:

**ACTA DE SESIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL H.
AYUNTAMIENTO DE LAGOS DE MORENO, JALISCO**

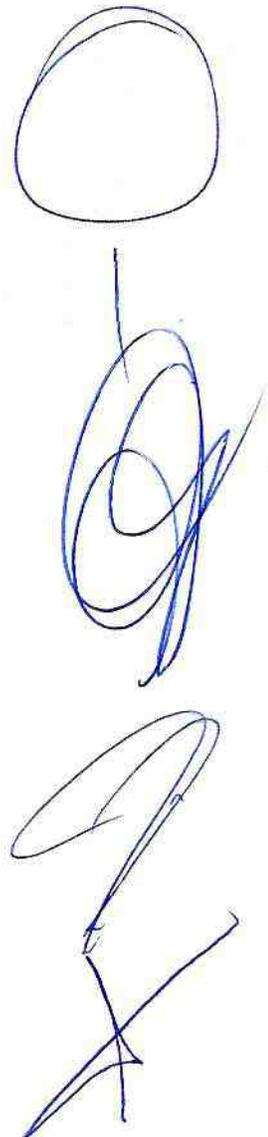
...

1. Pase de lista y verificación del quorum legal.
2. Resolver sobre la inexistencia del contrato de Comodato realizado entre el H. Ayuntamiento de Lagos de Moreno, Jalisco, Administración 2010.2012 con la SAPI (Sociedad Anónima Promotora de Inversión) Autorizada en Acta de Sesión de Cabildo No. 75 celebrada el día 10 de septiembre de 2012.
3. Asuntos Generales.

...

1. Existiendo quorum legal, por estar presentes en su totalidad los miembros del Comité que fueron convocados, se procede a declarar válida la sesión, por lo que los acuerdos que se tomen serán válidos para la presente...

2. El Acta de sesión de Ayuntamiento número 75 Setenta y Cinco de fecha 10 diez de septiembre de 2012 DOS Mil Doce, corresponde a una sesión en la cual los temas a tratar fueron la aprobación de convenios con organizaciones particulares, aprobación de propuestas de PLADUE, solicitudes que en su momento fueron realizadas por servidores públicos y por el entonces Presidente Municipal, así como en particular el tema que en este punto de la sesión nos aboca y que corresponde a la Autorización para integrar el Aeródromo Francisco Primo de Verdad y Ramos a la SAPI (Sociedad Anónima Promotora de Inversión), así como para autorizar para que se realice la firma de la misma, propuesta que fue presentada por el Presidente Municipal Interino Lic. Marco Antonio González Ortiz, mismo quien lo sometió a consideración del pleno. El objeto de este convenio fue la creación de una sociedad anónima Promotora de Inversión entre el Municipio de Lagos de Moreno y la persona jurídica denominada Desarrolladora Aeroportuaria de los Altos S.A. de C.V. tomando como fundamento legal el artículo 14



de la Ley de Aeropuertos, donde se enuncia, que podría asignarse la concesión del Aeropuerto a una Sociedad Mercantil con participación Mayoritaria del Gobierno del Municipio, con el fin de administrar, operar, explotar y en su caso construcción del Aeródromo...cuya titularidad es perteneciente al Municipio y en la cual era aportado en comodato a la persona jurídica promotora Aeroportuaria Lagos de Moreno, S.A.P.I. de C.V. y cuyo proyecto sería desarrollado con forme con la propuesta presentada al H. Ayuntamiento Administración 2010-2012, por la persona jurídica denominada Desarrolladora Aeroportuaria de los Altos S.A. de C.V., mismo que se encuentra registrado en los autos del Procedimientos de número 00/2012. Cabe mencionar que dicho convenio fue aprobado, tal y como lo señala el Acta de Sesión en cuestión, autorizando al Presidente Municipal, Lic. Marco Antonio González Ortiz, a firmar el documento para formalizar la creación de dicha sociedad, sin embargo, a partir de las autorizaciones contenidas en el acta y derivado de la petición de información realizada por el Ciudadano...presentada ante la Unidad de Transparencia Municipal, con fecha de recepción oficial 09 nueve de mayo del 2016 Dos Mil dieciséis, número de expediente UTI/08/2016, donde solicita copia certificada del convenio original celebrado entre el H. Ayuntamiento 2010-2012 y la S.A.P.I. el día 10 de septiembre de 2012, se realizaron las acciones de remisión a las dependencias correspondientes Sindicatura y Archivo Histórico para efecto de búsqueda a fin de dar respuesta a la misma.-----

Derivado de lo anterior y una vez que fue recibida dicha solicitud ante esta Unidad de Transparencia y remitida al Departamento de Sindicatura de este H. Ayuntamiento para su revisión, búsqueda y en su caso entrega del documento objeto de esta petición, se negó el poder proporcionar dicha información, ya que después de realizar una búsqueda a fondo dentro de los Archivos que obran en esta Sindicatura, no se encontró el Convenio Original en cuestión, impidiendo poder otorgar una copia certificada del mismo, por lo que con fundamento en el artículo 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, y como lo es previsto en su fracción tercera, se puede dar Negativa a la Respuesta de Acceso a la Información, toda vez que cuando la información solicitada no pueda otorgarse por ser reservada, confidencial o inexistente, así como atendiendo lo señalado por el artículo 86 bis Numerales 2 Dos, 3 tres y 4 cuatro de la Ley en cuestión, el Síndico Municipal remite a la Unidad de Transparencia Municipal, así como a este Comité de Transparencia y Acceso a la Información Pública del H. Ayuntamiento de Lagos de Moreno, Jalisco, oficio donde da respuesta negativa a esta petición dado la inexistencia de dicho convenio en los documentos y archivos existentes dentro de estas oficinas, y a su vez lo refuerza con oficio remitido por la Jefatura del Archivo Histórico Municipal, donde también se les solicitó se realizara una búsqueda exhaustiva dentro de los documentos que se encuentran en dicha dependencia, con el fin de lograr obtener esta información, donde también dan respuesta negativa por no contar con el documento que es materia de dicha solicitud.

...
Una vez agotado el orden del día, el Comité de Transparencia y Acceso a la Información Pública del H. Ayuntamiento de Lagos de Moreno, Jalisco, en donde se avalan los informes presentados y los trabajos realizados y no habiendo otro asunto que tratar se clausura la presente sesión...y para efectos de constancia se redacta la presente acta, misma que una vez leída y aprobada por los presentes se procede a su rúbrica y firma de quienes en ella intervinieron..."(sic)

7.- Mediante acuerdo de fecha 03 tres de junio del año 2016 dos mil dieciséis, el entonces Comisionado Ciudadano Ponente ante su Secretario de Acuerdos, tuvo por

recibido el oficio UTI/336/2016, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia de Ayuntamiento de Lagos de Moreno, Jalisco, remitido el día 30 treinta de mayo del año pasado, al correo electrónico Lorena.solorano@itei.org.mx por lo que visto su contenido, así como de las documentales anexas, se le tuvo al sujeto obligado rindiendo en tiempo y forma su informe de contestación respecto al recurso de revisión que nos ocupa, mismo que será tomado en consideración en el punto correspondiente de la presente resolución, así como exhibiendo las pruebas que a su consideración resultan idóneas en el presente medio de impugnación, las cuales serán admitidas y valoradas en el punto correspondiente de esta resolución. Finalmente, se dispuso correr traslado del referido informe de Ley vertido por el sujeto obligado al recurrente para que en el término de tres días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, señalara y manifestara lo que a su derecho corresponde, respecto a la información remitida por el sujeto obligado y en caso de estar en desacuerdo que expresara las razones de su inconformidad. Acuerdo que se le notificó al recurrente vía correo electrónico proporcionado para tal efecto el día 14 catorce de junio del año próximo pasado, así como consta a foja treinta y nueve de actuaciones.

8.- El día 22 veintidós de junio del año 2016 dos mil dieciséis, el entonces Comisionado Ciudadano Ponente ante su Secretario de Acuerdos, emitió acuerdo a través del cual hace constar que feneció el plazo otorgado al recurrente para que diera cumplimiento a lo ordenado en acuerdo de fecha 03 tres de junio del año próximo pasado, referido en el punto anterior, no obstante de que fue notificado del mismo el 14 catorce de junio del año pasado, por lo que se hizo constar que no se recibió manifestación alguna del recurrente.

9.- Mediante acuerdo de fecha 18 dieciocho de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis, el entonces Comisionado Ciudadano Ponente ante su Secretario de Acuerdos, hizo constar que una vez analizadas las actuaciones que integran el medio de impugnación descrito al rubro de dicho acuerdo, resulta evidente que el trámite que nos ocupa es un recurso de revisión y no así un recurso de transparencia, del cual le fue asignado turno y número de expediente; por ello en apego a lo planteado en el numeral 2 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, aplicado supletoriamente a la Ley de la materia, se ordenó remitir las constancias que integran el presente trámite a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que le fuera asignado número de expediente y turno de Recurso de Revisión, con fundamento en el artículo 30 fracción X del Reglamento Interior de este Instituto. Acuerdo que se le notificó a la Secretaría Ejecutiva de este Órgano Garante a través del Memorandum CRE/047/2016, el día 22 veintidós de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis, así

como consta a foja cuarenta y dos de las actuaciones que integran el expediente que nos ocupa.

10.- El día 25 veinticinco de noviembre del año próximo pasado, el Secretario Ejecutivo de este Instituto, emitió acuerdo a través del cual tuvo por recibido el acuerdo referido en el punto anterior, por lo que determinó registrar y turnar el presente medio de impugnación como Recurso de Revisión con número de expediente 1995/2016, para efectos del turno y para la substanciación del recurso de revisión, en aras de una justa distribución del trabajo y siguiendo el orden estrictamente alfabético, correspondió conocer el presente recurso de revisión al Comisionado Salvador Romero Espinosa para que conozca para que conozca del recurso en los términos del artículo 97 de la Ley en cita con antelación, por lo que dispuso turnar al Pleno para los efectos legales conducentes.

11.- Mediante acuerdo de fecha 29 veintinueve de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis, el Comisionado Ciudadano Ponente ante su Secretaria de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remite la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 25 veinticinco de noviembre del año pasado, por lo que visto su contenido de las mismas, se da cuenta de que se cumplimentó el acuerdo de fecha 18 dieciocho de noviembre del 2016 dos mil dieciséis, otorgándole el asunto que nos ocupa el número de recurso de revisión 1995/2016 y turnándolo para su substanciación a esta Ponencia, por lo que se dispuso continuar con el trámite ordinario del presente medio de impugnación y emitir la resolución correspondiente, de conformidad a lo establecido en el artículo 102 de la Ley de la materia.

Por lo que una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución definitiva por parte de este Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

I.- Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones vinculantes y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33 punto 2 y 91 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

II.- El sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE LAGOS DE MORENO, JALISCO**, tiene ese carácter, de conformidad con el artículo 24, punto 1, fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- La personalidad de la parte promovente quedó acreditada, toda vez que el recurso en estudio fue entablado por el solicitante de la información, en atención a lo dispuesto en el artículo 91, punto 1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como el numeral 74 del Reglamento de la Ley de la materia.

IV.- El recurso de revisión que fue presentado oportunamente, oficialmente ante la oficialía de partes de este Instituto con folio 03714 el día 13 trece de mayo del año 2016 dos mil dieciséis, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; toda vez que la respuesta a la solicitud de información planteada emitida por el sujeto obligado le fue notificada al recurrente el día 11 once de mayo del año 2016 dos mil dieciséis, por lo que el término para interponer recurso de revisión concluía el día 01 primero de junio del año próximo pasado, por lo que en efecto, se determina que dicho medio de impugnación fue interpuesto en tiempo y forma.

V. De lo manifestado por la parte recurrente, en el sentido de que *"niega tal información, ya que al parecer lo han desaparecido de su archivo el cual debería estar debidamente resguardado, lo cual demuestra una clara obstrucción favoritita de información, lo cual deja en total obscuridad a los ciudadanos en materia de información pública, por lo que solicito copia certificada de dicho contrato de comodato"*, por lo que a consideración de los suscritos el recurrente se agravia del supuesto señalado en la fracción V del artículo 93 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en Niega total o parcialmente el acceso a información pública declarada indebidamente inexistente y el solicitante anexe elementos indubitables de prueba de su existencia; por lo que al no caer en ningún supuesto de los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de la materia, resulta procedente este medio de impugnación, por lo que el objeto del presente recurso de revisión será determinar si el sujeto obligado resolvió respecto a la solicitud de información planteada en los términos de lo establecido en la Ley de la materia y con ello determinar si existe o no afectación al derecho de acceso a la información del recurrente.

VI.- En atención a lo previsto en el artículo 96, párrafos 2 y 3, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 78 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes medios de convicción **por parte del recurrente:**

a) Copia simple del acuse de presentación de la solicitud de información presentada personalmente en fecha 09 nueve de mayo del año 2016 dos mil dieciséis, ante la Unidad de Transparencia del sujeto obligado Ayuntamiento de Lagos de Moreno, Jalisco.

b) Copia simple del oficio UTI/316/2016 de fecha 13 trece de mayo del año 2016, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado y su anexo oficio 479/2016 de fecha 11 once de mayo del año próximo pasado, signado por el Síndico Municipal.

c) Copia simple del Acta No. 75 correspondiente a la Sesión Ordinaria de fecha 10 de septiembre de 2012 del H. Ayuntamiento de Lagos de Moreno, Jalisco.

Por su parte, el sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE LAGOS DE MORENO, JALISCO, JALISCO**, aportó las siguientes pruebas:

d) Copia simple del oficio UTI/336/2016, de fecha 30 de mayo de 2016, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado y dirigido a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto.

e) Copia simple del Acta del Comité de Transparencia del H. Ayuntamiento de Lagos de Moreno, Jalisco, de fecha 27 veintisiete de mayo del año 2016, signada por los integrantes de dicho Comité, a través del cual se manifiestan sobre la inexistencia de la información solicitada.

f) Copias simples de los oficios 57072016 y 57872016, signados por el Síndico Municipal y oficio sin número de fecha 26 de mayo de 2016, signado por el jefe del Archivo Histórico Municipal, por los cuales sustentan su acta del comité de transparencia.

g) Impresión de pantalla de envío de información al correo electrónico del recurrente de fecha 30 de mayo de 2016 emitida por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

VII.- Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 78 del Reglamento de la Ley de la materia, el cual refiere que la valoración de las pruebas se hará conforme a las disposiciones supletorias relativas y señaladas en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se realiza la valoración de las pruebas según las disposiciones del mencionado Código, de conformidad con los artículos 283, 298 fracciones II y VII, 329, 330, 400, y demás relativos y aplicables, por lo que las pruebas señaladas con los incisos **a), b), c), d), e), f) y g)**, al ser ofertadas las primeras tres por el recurrente y las restantes por el sujeto obligado, todas en copias simples, carecen de pleno valor probatorio, sin embargo, al no ser objetadas por las partes a todas se les concede

valor probatorio suficiente para acreditar su contenido y existencia y que se relacionan a la solicitud de información planteada de origen en fecha 09 nueve de mayo de 2016 ante la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, así como a la respuesta e informe de Ley remitido por el sujeto obligado.

VIII.- El recurso de revisión **1995/2016**, para los que aquí resolvemos resulta ser **FUNDADO**; de acuerdo a las consideraciones y argumentos que a continuación se exponen:

La materia de lo solicitado consiste en: *"...El documento que solicito en copia certificada es el contrato de comodato mencionado y autorizado en el Acta de Cabildo No. 75 Sesión Ordinaria llevada a cabo el 10 de septiembre de 2012 a las 17:00 horas en la Administración Municipal 2010-2012, donde se integra el Aeródromo Francisco Primo de Verdad y Ramos a la SAPI (SOCIEDAD ANÓNIMA PROMOTORA DE INVERSIÓN), donde se hace mención del objeto de este contrato el cual sería la construcción, administración, operación y explotación del aeropuerto que se desarrollará en el hoy aeródromo..."(sic)*

El sujeto obligado a través del Síndico Municipal emitió respuesta en sentido negativo, pues manifestó que una vez realizada una exhaustiva búsqueda en sus archivos no se encontró el documento original del contrato mencionado y autorizado en Acta de cabildo No. 75, siendo razón por la cual se encuentra imposibilitado de remitir lo solicitado, lo anterior lo confirmó en su oficio anexo al informe de ley en el que afirmó que realizó nuevamente la búsqueda dentro de sus archivos y dan negativa por la inexistencia de dicho documento, reforzando su respuesta con lo indicado por el Titular del archivo municipal, quien manifestó que después de una exhaustiva búsqueda dentro de sus archivos y expedientes que obran en esa dependencia no se encontró ningún documento relativo, de acuerdo al artículo 86 y 86 bis de la ley de la materia. Lo anterior lo confirmó el Comité de Transparencia del sujeto obligado en su Acta de sesión de fecha 17 diecisiete de mayo de 2016 dos mil dieciséis que remite junto con los oficios de Sindicatura y Archivo Municipal en copias simples como sustento.

El recurrente se inconforma de lo siguiente: *"niega tal información, ya que al parecer lo han desaparecido de su archivo el cual debería estar debidamente resguardado, lo cual demuestra una clara obstrucción favoritita de información, lo cual deja en total obscuridad a los ciudadanos en materia de información pública, por lo que solicito copia certificada de dicho contrato de comodato"*.

Primeramente es importante destacar que de acuerdo a lo que establece el artículo 3 punto 1, fracción I, inciso a), en relación al artículo 8 punto 1, fracción VI, inciso f) y numeral 25 punto 1 fracción VI, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, la información solicitada consistente en el contrato de comodato suscrito por el sujeto obligado, está clasificada como información pública fundamental, que es la información pública de libre acceso que debe publicarse y difundirse de manera universal, permanente, actualizada y que es la relativa a la gestión pública, siendo pues obligación del sujeto obligado tenerla publicada permanentemente en internet o en otros medios de fácil acceso y comprensión para la población, así como actualizarla al menos una vez al mes y que le corresponde al sujeto obligado.

Ante tales circunstancias, una vez analizadas las constancias que integran las actuaciones del expediente que nos ocupa, para los que aquí resolvemos resulta ser fundado el recurso de revisión planteado, pues el sujeto obligado no cumple con la obligación de fundar, motivar y justificar la inexistencia del contrato de comodato requerido en los términos que establece el artículo 86-bis específicamente los puntos 3 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que a la letra dice:

Artículo 86-Bis. Respuesta de Acceso a la Información – Procedimiento para Declarar Inexistente la Información

1. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

2. Ante la inexistencia de información, el sujeto obligado deberá demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

3. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular el sujeto obligado no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

4. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

Del artículo transcrito, se advierte la obligación que tiene el Comité de Transparencia del sujeto obligado de cumplir a cabalidad con el Procedimiento para declarar inexistente la información requerida, cuando ésta no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, pues en el presente caso se pretendió justificar, ya que el Comité de Transparencia a través de su Acta de sesión de fecha 27 veintisiete de mayo del año 2016 dos mil dieciséis, lejos de justificar la inexistencia de la información para que el ciudadano recurrente tuviera la certeza de que el Ayuntamiento de Lagos de Moreno, Jalisco, no cuenta con el contrato de comodato requerido, pues se limitó a manifestar únicamente que se negó el poder proporcionarlo, ya que después de realizar una búsqueda a fondo dentro de los archivos que obran en la Sindicatura y en la Jefatura de Archivo Municipal, no se encontró el convenio original en cuestión, impidiendo poder otorgar copias certificadas del mismo, por lo que en efecto, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 86 bis punto 3 y 4 referido con anterioridad, dicho Comité de Transparencia no analizó el caso y tomó las medidas necesarias para localizar la información, no se advierte que hubiese ordenado, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, expusiera de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular el sujeto obligado no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia.

Asimismo, no se desprende de actuaciones que el Comité de Transparencia hubiera notificado al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado para que en su caso, iniciara el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda, pues el Síndico Municipal y la Jefatura del Archivo Histórico Municipal, no presentaron ante dicho órgano observaciones o elementos para que iniciara el procedimiento correspondiente por la falta de la información o en su caso, que hubiese interpuesto denuncia penal en contra de quien o quienes resulten responsables por la pérdida, robo, sustracción o extravío del contrato de comodato aprobado por el Pleno del Ayuntamiento en la sesión ordinaria de fecha 10 diez de septiembre del año 2012 dos mil doce.

De igual forma, del Acta del Comité de Transparencia multireferida, adjunta al informe de Ley que remitió el sujeto obligado, ésta no contiene los elementos mínimos que permitan al solicitante ahora recurrente tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además no señaló las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron

la inexistencia en cuestión y no señaló al servidor público responsable de contar con la misma.

Por lo tanto, el hecho de simplemente manifestar que se negó el poder proporcionar la información solicitada porque después de realizar la búsqueda a fondo dentro de los archivos que obran en la sindicatura y en los documentos que se encuentran en la Jefatura del Archivo Histórico Municipal, no encontraron el Convenio Original en cuestión, ello no es suficiente para cumplir con lo que dispone el artículo 86 bis puntos 3 y 4 de la Ley de la materia vigente, pues como se indicó, la materia de lo solicitado consistente en copia certificada del contrato de comodato autorizado en tiempo y forma por el Pleno del Ayuntamiento de Lagos de Moreno, Jalisco, ya que el mismo se formalizó de acuerdo a las facultades, competencias o funciones ejercidas por el sujeto obligado, pues el Comité de Transparencia no cumplió con el procedimiento para declarar la inexistencia de dicha información, ya que al haber realizado el sujeto obligado a su modo la búsqueda se tiene que no se encontró dicho contrato en los archivos de dichas áreas, por lo que la inexistencia no está sustentada como a groso modo lo indica el sujeto obligado a través de su Comité de Transparencia, como se ventila en su acta de fecha 27 veintisiete de mayo del año 2016 dos mil dieciséis, la cual consta de la foja treinta a la treinta y tres de las actuaciones que integran el recurso de revisión que nos ocupa.

En conclusión, se tiene que el sujeto obligado no emitió resolución fundada y motivada respecto de la información requerida como inexistente, conforme lo preceptuado en el artículo 86 bis punto 3 de la Ley de la materia vigente.

Por las consideraciones y fundamentos expuestos con antelación, lo procedente es declarar **FUNDADO** el recurso de revisión planteado y en efecto se **REVOCA** la respuesta emitida a la solicitud de información planteada de origen y se **REQUIERE** al sujeto obligado Ayuntamiento de Lagos de Moreno, Jalisco, por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva resolución fundada y motivada en la que ponga a disposición del recurrente la información requerida o en su caso funde, motive y justifique su **inexistencia de acuerdo a lo señalado en el artículo 86 bis puntos 3 y 4 de la Ley de la materia vigente**, con la debida intervención del Comité de Transparencia del sujeto obligado, debiendo de tomar en cuenta lo expuesto en el presente considerando.

Se apercibe al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103.1 de la Ley, y el artículo

110 fracción II del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo apercibimiento de que en caso de ser omiso, se hará acreedor de las medias de apremio que correspondan.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, fracción XII, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95 punto 1 fracción I, 96, 97, 98, 102 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Es **FUNDADO** el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente contra actos del sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE LAGOS DE MORENO, JALISCO**, por las razones expuestas en el considerando VIII de la presente resolución.

TERCERO.- Se **REVOCA** la respuesta emitida a la solicitud de información planteada de origen y se **REQUIERE** al sujeto obligado Ayuntamiento de Lagos de Moreno, Jalisco, por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva resolución fundada y motivada en la que ponga a disposición del recurrente la información requerida o en su caso funde, motive y justifique su inexistencia de acuerdo a lo señalado en el artículo 86 bis puntos 3 y 4 de la Ley de la materia vigente, con la debida intervención del Comité de Transparencia del sujeto obligado, debiendo de tomar en cuenta lo expuesto en el considerando VIII de la presente resolución.

Asimismo, el sujeto obligado deberá acreditar mediante un informe a este Instituto dentro de los 3 tres días hábiles siguientes haber dado cumplimiento a la presente resolución, de conformidad a lo previsto por el artículo 103.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Bajo apercibimiento de que en caso de no hacerlo se hará acreedor a las sanciones que establece la propia Ley de Transparencia y Acceso a la Información

Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en amonestación pública con copia a su expediente laboral del responsable.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 1995/2016, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 22 VEINTIDÓS DE FEBRERO DEL 2017 DOS MIL DIECISIETE, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 15 QUINCE HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE. -----
HGG